

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta linea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado.	

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Serrano y D. Vicente Pla, contra providencia del Gobernador civil de Castellón, que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en el acto de celebrarse la elección en 29 de Noviembre del año último, previa la oportuna convocatoria publicada por la Alcaldía de Castellón con ocho dias de anticipación á la fecha en que aquella debía verificarse, el Alcalde manifestó á los Sres. Serrano y Pla, Presidentes del Circulo Mercantil é Industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, respectivamente, que no podian tomar parte en el acto que se estaba celebrando, por no presentar en forma los documentos precisos, faltando el certificado del acta de votación previa para la designación de candidatos, que debió celebrarse en las referidas Sociedades.

Resultando que los recurrentes, como representantes del Circulo Mercantil é Industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, protestaron de esa manifestación, alegando que no se les habia hecho indicación alguna previa sobre la ne-

cesidad de esa antevotación para las elecciones de Vocales patronos, siendo así que se habia seguido distinta conducta con las Sociedades obreras para la designación de sus representantes, y haciendo constar, además, que habian entendido que la elección se iba á verificar de análoga manera á como se hizo la primera vez en 15 de Febrero de 1906, en cuya ocasión, por no existir gremios constituidos, el Alcalde convocó á los patronos, y entre los que concurrieron á la Casa Capitular se hizo la designación de representantes:

Resultando que los recurrentes manifestaron también que no aceptaban la legalidad de las elecciones por la intervención del Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y la de Comercio, que contribuyeron con sus votos á la candidatura triunfante, añadiendo que ninguna de esas Sociedades tiene derecho á intervenir con carácter patronal, por componerse de propietarios, colonos, jornaleros y hasta jóvenes é hijos de familia:

Resultando que formulado el oportuno recurso ante el Gobernador civil de la provincia, y después de conocer el informe del Alcalde, en el que esta Autoridad manifiesta que se atuvo en la elección protestada á las disposiciones legales vigentes para estos actos, prescindiendo del precedente invocado de la elección verificada en 15 de Febrero de 1906, por no existir constituidas en aquella fecha Asociaciones gremiales, como sucede actualmente, y que ha admitido la intervención de las Sociedades recusadas (Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y Cámara de Comercio), como entidades patronales, por estarles reconocido ese carácter por la Real orden circular fecha 7 de Febrero del año último (que dice en una de sus disposiciones: «La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales

de la representación patronal, las Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Circulos ó Ateneos mercantiles, Circulos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del país, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de marreantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto»):

Resultando que el Gobernador civil desestimó el mencionado recurso, disponiendo que se comunicara su resolución á los interesados y haciéndoles saber el derecho que les asistía de alzarse de esa providencia ante el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que los interesados han interpuesto recurso de alzada solicitando que se revoque la providencia del Gobernador y se declare nula, en consecuencia, la elección de Vocales patronos, as efectivos como suplentes, celebrada en Castellón el dia 29 de Noviembre de 1908, para cubrir las vacantes existentes en la Junta local de Reformas Sociales de aquella capital:

Considerando que es indudable que se efectuó en debida forma y con la publicidad necesaria (por medio de edicto) el anuncio de las elecciones para cubrir las vacantes de Vocales patronos, así propietarios como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, siendo igualmente indudable que ese anuncio llegó á conocimiento de los Presidentes de las Sociedades que formulan el recurso, puesto que con tiempo suficiente circularon á sus consocios las citaciones para concurrir á la votación preliminar, y teniendo en cuenta, además, que el desconocimiento de una disposición legal debidamente publicada no es razón que justifique ni excuse su incumplimiento.

Considerando que el hecho de que en época anterior se celebrara una elección análoga en forma distinta, no basta para recusar la últimamente efectuada, toda vez que la de Febrero de 1906 á que se hace referencia, época en que no existían en Castellón Asociaciones gremiales de patronos, se hizo por citación directa de todos los patronos, reuniendo á éstos el Alcalde para que emitieran su voto, por ser este el procedimiento legal en tales casos:

Considerando que existiendo en 1908 Asociaciones patronales, debía hacerse la elección en cada una de éstas y acudir sus representantes al acto del escrutinio general presidido por el Alcalde, llevando el acta de la votación, lista de votantes y censo ó registro de inscripción; y que, por consiguiente, no es admisible el recurso de alzada que interponen los Sres. Serrano y Pla, pidiendo la nulidad de las elecciones por no haberse anunciado el acto con la debida publicidad y haberse verificado aquéllas de modo distinto al seguido en las de 1906 cuando no existían Asociaciones patronales legalmente constituidas:

Considerando, en cambio, atendible la objeción que hacen los recurrentes relativa á que las Asociaciones que han tomado parte en la elección no son genuinamente patronales, sino mixtas de patronos, obreros y otras personas que no tienen carácter patronal, lo cual aconseja á efectuar una escrupulosa investigación de la cualidad de los elegidos.

Considerando que no aparece rebatida la mencionada objeción hecha por los recurrentes, pues el hecho de que las Asociaciones Sindicato Agrícola Obrero y Cámara Agrícola hayan acudido con el carácter patronal á las elecciones de Vocales patronos del Instituto de Reformas Sociales, no quiere decir que se puede aceptar el resultado de su participación en las elecciones.

nes de la Junta local de Castellón, pues las reglas para las elecciones de Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales establecen el voto individual y no el corporativo; exigen que la Asociación esté formada en su mayoría por patronos, y definen al patrono diciendo que es el que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda, presentada por el Sr. Rocafort, solamente acredita la legalidad de la Asociación Sindicato Agrícola Obrero, confirmando el título obrero que ostenta, y que por todas las razones expuestas se hace necesaria una completa justificación, no sólo del número de votantes, sino de la calidad de electores y de elegidos, y esto, que pudo hacerlo el Alcalde, no solamente en el acto del escrutinio, sino posteriormente al informar al Gobernador civil sobre el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Serrano y Pla, no se ha verificado ni hay documento alguno referente á este particular que obre en el expediente:

Considerando que en el acta de escrutinio, único documento relativo á la elección que figura en el expediente, sólo se dice que los Delegados representantes fueron entregando en manos del Sr. Alcalde la documentación correspondiente, sin detallar cuál era ésta, y al final del acta se añade: «Habiéndose devuelto á los representantes las listas de inscripción de las respectivas Sociedades, quedando unida al expediente la restante documentación», y teniendo en cuenta que en éste no aparece ni el certificado de las actas parciales de votación ni las listas de votantes, se deduce lógicamente que no fueron presentados estos documentos:

Considerando que el Gobernador civil de Castellón declaró válidas las elecciones, fundándose en que, «habiendo obtenido votos únicamente los Vocales que resultaron elegidos, no podían imputarse defectos en la elección, aun cuando algunas de las Sociedades no pudiera ser reputada como patronal, como pretenden los reclamantes, toda vez que las mismas personas resultarían elegidas con menor número de votos», y teniendo en cuenta que no es posible aceptar este criterio, porque además de las Asociaciones que han tomado parte en la votación, el cuerpo electoral patronal cuenta en Castellón con el Círculo Mercantil é Industrial y La Fertilizadora, que son las dos Sociedades recurrentes:

Considerando que del examen de los documentos que figuran en el expediente, no aparece demostrada la capacidad legal de los electores, así como tampoco la de los elegidos, toda vez que éstos proceden de los

primeros, y entre ellos existen elementos que carecen del carácter patronal;

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, en las que por medio de los oportunos Estatutos, censos y listas de votantes de las Asociaciones, con especificación de la cualidad patronal de los socios que han tomado parte en la votación, se acredite la validez de aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(De la Gaceta núm. 271.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Publicada en Boletín oficial extraordinario, correspondiente al día 3 del actual, la convocatoria á elecciones para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales, y señalado el 24 del corriente para verificar la votación, deseando cooperar á que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Real decreto de 9 de Septiembre último, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de esta provincia, acerca de algunos artículos de dichas disposiciones, especialmente los que señalan días fijos en que ciertas operaciones deben verificarse, y los documentos que deben remitirse á esta Junta, publicándose al efecto las advertencias siguientes:

Primera. El domingo 10 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los suplentes de éstos que, en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los Interventores que en su día pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada sección. (Art. 37 de la ley.)

Segunda. Quien aspire á ser proclamado candidato, en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del art. 24) deberá requerir el lunes 11 del actual al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el jueves día 14 del actual; deben, por consiguiente, los Presidentes de Mesa y Adjuntos

que reciban orden del Presidente de la Junta municipal constituirse dicho día 14 en el local designado, á las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el artículo 25 de la ley determina.

Tercera. El domingo, día 17, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la sala audiencia esta Junta provincial para la proclamación de candidatos. (Artículos 26, 27 y 28 de la ley) ó en su caso de Diputados provinciales definitivamente elegidos. (Art. 29.)

Cuarta. El jueves 21 del actual se constituirá la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos proclamados hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (párrafo 5.º del art. 30 de la ley.) En este acto los Presidentes de las Mesas advertirán á los candidatos ó á sus apoderados ó sustitutos que la parte del talonario que han de enviar á esta Junta provincial, en cumplimiento del expresado artículo, deberá remitirse necesariamente antes del día de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

Quinta. El domingo, día 24 del actual, á las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación, y desde esta hora hasta las ocho en punto que empezará aquella (art. 40), se practicarán las operaciones á que se refiere el artículo 38 de la ley y se levantará acta en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral.

Sexta. Las Juntas municipales del Censo se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver acerca de las instancias que se presenten sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto á que se refiere el art. 84 de la ley.

Séptima. Las Juntas municipales se hallan obligadas á remitir á esta provincial por correo, bajo sobre certificado, antes del día 24 de Noviembre próximo, una relación de los electores que no hayan votado ni alegado causa de omisión. (Art. 84 de la ley.)

Octava. Las Mesas electorales se hallan obligadas á remitir á esta Junta provincial, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido, los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio igual á la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquél. (Art. 45 de la ley.)

2.º Un ejemplar de las listas de votantes firmadas por los Adjuntos

é Interventores (párrafo 3.º del artículo 46 de la ley.)

3.º Una copia literal del acta de constitución de la mesa (art. 39) y otra del acta de la elección verificada (Art. 47 de la ley.)

Los tres referidos documentos se remitirán inmediatamente, los dos primeros dirigidos al Presidente y el último al Secretario de esta Junta provincial.

Novena. El incumplimiento de las disposiciones citadas será corregido con la multa que establece el art. 75 de la ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por razón de delito puedan exigirse.

Burgos 4 de Octubre de 1909.—El Presidente, Ambrosio Tapia.

Providencias Judiciales

Espinosa de los Monteros.

D. Atanasio Diego Madrazo, Juez municipal suplente en cargos de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal pendiente en este Juzgado, seguido á instancia de D. Antonio Martínez y Gutiérrez Barquin, vecino de esta villa, contra D.ª Eulogia Diego y Gutiérrez Barquin, vecina de Santander, sobre pago de 500 pesetas, se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Un prado al sitio del Haedo, en este término, de doce plazas y tres cuartillos, ó sean 39 áreas 27 centiáreas, valuado en 180 pesetas.

Una cabaña al mismo sitio y término, de un piso, cuya finca se halla dentro del prado anterior, en 300.

Una finca dedicada parte á prado y parte á terreno montuoso, de siete áreas 60 centiáreas, en el mismo sitio, en 60.

Otra en igual sitio, llamada La Huerta, de cuatro y 72, en 40.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 27 de Octubre próximo y hora de las tres de la tarde, donde podrán concurrir los licitadores, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Espinosa de los Monteros á 30 de Septiembre de 1909.—Atanasio Diego Madrazo. — Por su mandado, Fermin Arroyo.

D. Atanasio Diego Madrazo, Juez municipal suplente en cargos de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, seguido á instancia de D. Norberto Fernández Diego, vecino de esta villa, contra D.ª Eulogia Diego y Gutiérrez Barquin, vecina de Santander, sobre pago de 500 pesetas,

se sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

Un prado al sitio de Haedo, en el Río de la Sia, de este término municipal, de 45 áreas y cuatro centiáreas de cabida, valuado en 200 pesetas.

Una cabaña al mismo sitio, de 800 pies superficiales, la cual se halla dentro del prado anterior, en 250.

Un prado á Cacerneja, en este término municipal, de 67 áreas, en 120.

Una cabaña al mismo sitio del prado anterior, señalada con el número 323, mide 840 pies superficiales, en 200.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 27 de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde, donde podrán concurrir los licitadores, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Espinosa de los Monteros á 30 de Septiembre de 1909.—Atanasio Diego Madrazo. — Ante mí, Fermin Arroyo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tejada.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año próximo de 1910 sean rematados á la venta libre en pública subasta, en la sala consistorial los días 24 y 31 de corriente mes, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Tejada 2 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Claudio Santamaria.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cardenadijo para los días 17 y 24, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta exclusiva.

El de Nebreda para el día 17, á las diez, respecto de vino, aguardientes y alcoholes.

El de Nidáguila para los días 16 y 23, á las ocho, respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes de ganado de cerda, por tres años.

Alcaldía de Marmellar de Arriba.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que

los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 25 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Victor Peña.

Alcaldía de Buniel.

En el sorteo verificado por el Ayuntamiento para el nombramiento de asociados de la Junta municipal en la forma que ordena el art. 68 de la Ley Municipal, han resultado proclamados vocales asociados para desempeñar su cargo durante el corriente año los señores siguientes:

Primera sección.—D. Dámaso Saldaña Gutiérrez y D. Felipe Herrera del Val.

Segunda sección.—D. Juan Herrera del Val y D. Ambrosio Martínez Romo.

Tercera sección.—D. Germán Albillos Gutiérrez y D. Narciso Saldaña Vecino.

Lo que se hace público á fin de oír las reclamaciones que se presenten en el término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 69 de la expresada ley Municipal, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Buniel 20 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Marcelino Saldaña.

Alcaldía de Hermosilla.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, de este distrito, para el año de 1910, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Hermosilla 26 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Benigno Angulo.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana. 36834
Reintegros 65521'76
Diferencia en menos 28687'76

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

El día 30 de Septiembre desapareció del pueblo de Santa Cruz de Juarros, una burra de alzada regular, color negro, con el bozo blanco y una pinta blanca en la paleta izquierda y herrada de las manos. La persona que la haya recogido la entregará á su dueño Eustaquio Hernandez, vecino de dicho pueblo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1909 á 1910, en virtud de la Real orden de 31 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial, número 211, correspondiente al día 17 de Septiembre último.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Número de árboles.	Número de estéreos	Tasación	Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa-ción.	Suma de las tasaciones.	
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.			Pesetas
262	Sto. Domingo de Silos.	Santo Domingo.	Arriba y Abajo.	»	»	»	600	600	6 meses.	1500	280	30	»	2000	2600
263	Idem.	Id. y otros.	Los Cerros.	»	»	»	»	»	»	1100	200	30	»	500	100
264	Idem.	Idem.	La Cervera.	»	»	»	600	600	»	1100	200	30	»	200	800
265	Idem.	Idem.	La Sierra.	»	»	»	85	»	»	110	200	30	»	1000	1000
266	Tinieblas de la Sierra.	Tañabueyes.	Majada Vieja.	»	»	»	200	200	3 id.	500	40	10	20	350	440
268	Idem.	Tinieblas.	Valderrubio.	»	»	»	120	120	6 id.	880	100	10	20	900	1100
269	Torrelara.	Torrelara.	Las Navas.	»	»	»	120	120	3 id.	250	»	40	»	270	390

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES—(Conclusión)

600 Los Rebollos y Valle de la Colmena.—N. término de Contreras, E. Valle de Pedernales, S. camino de San Cristobal, O. monte Bustar y Valondo.—Arranque de tocones viejos de enebro y ramas de la misma especie del tercio inferior, con destino á hogares y fabricación de teja para necesidad del vecindario y hoja seca para abono. 6 meses.

» Todo el monte.—Arranque de tocones viejos de enebro, ramas de id. del tercio inferior, arranque de estepa con destino á los hogares y fabricación de cal y hoja seca para abono. 6 id.

» Las Conejeras.—N. corta anterior, E. monte particular, S. y O. arroyo de la Dehesa.—Poda de roble dejando guías y entresaca de 6 robles secos inderables marcados. 3 id.

» Mataquemada y Las Canteras.—N. Brozal de la Sierra, E. corta anterior, S. jurisdicción de Tañabueyes, O. término de Villamel.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de tocones viejos. 6 id.

» Peña Cerro.—N. y E. corta anterior, S. camino para Paules, O. Escurrido.—Poda de roble dejando guías y entresaca de matorros de la misma especie dejando resalvos de cuatro en cuatro metros. 3 id.

